

RESOLUCIÓN No. 02189

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 190 de 2004, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que mediante Resolución No. 1019 del 23 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció a favor del señor Juan Esteban Piñeros Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, en calidad de propietario del predio Cantarrana o quien haga sus veces, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en el inmueble ubicado en el kilómetro 6 + 600, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el parágrafo primero del artículo primero dispuso: *“El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental anteriormente establecido se llevará a cabo en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.”*

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente, al señor Juan Esteban Piñeros, el día 04 de marzo de 2011, quedando ejecutoriado el día 14 de marzo de 2011.

Que mediante Radicado No. 2011ER27601 del 11 de marzo de 2011, el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1019 del 23 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02189

Que mediante la Resolución No. 3287 del 07 de junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, a través del radicado No. 2011ER27601 del 11 de marzo de 2011, que en su parte resolutive decidió reponer el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución No. 1019 de 2011.

Que el acto administrativo señalado, fue notificado personalmente al señor Juan E. Piñeros Pérez, el día 15 de junio de 2011.

Que mediante Radicado No. 2015ER103579 del 12 de junio de 2015, el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, solicitó *“prórroga del plazo de duración del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, establecido en el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011, modificada mediante la Resolución 3287 del 7 de junio de 2011 (...).”*

Que mediante Resolución No. 00765 del 16 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al denominado PREDIO CANTARRANA, ubicado en el kilómetro 6+6000 Autopista al Llano de la localidad de Usme, a través del responsable de la ejecución del PMRRA el señor Juan Esteban Lorenzo Piñeros Pérez, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental establecido mediante Resoluciones Nos. 1019 del 23 de febrero de 2011 y 3287 del 07 de junio de 2011.

Que dentro del acto administrativo en comento, se estableció:

“ARTÍCULO CUARTO. NO SE APRUEBA la solicitud de prórroga realizada mediante radicado No. 2016ER90718 del 7 de junio de 2016, por falta de documentación técnica que sustente dicha solicitud.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. *Contra el artículo cuarto de la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo”.*

Que la resolución mencionada fue notificada por edicto, fijado el día 19 de septiembre de 2016 y desfijada el día 30 de septiembre de 2016.

Que mediante Radicado No. 2016ER176366 del 07 de octubre de 2016, el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00765 del 16 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No. 02189

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación, los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que así las cosas, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expone las funciones que ostenta la Secretaría como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprenderá las acciones de policía que sean

RESOLUCIÓN No. 02189

pertinentes, y en particular adelantará las investigaciones e impondrá las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencia ambientales.

Que con fundamento en la Ley en comento, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio, realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

De manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá, sustituyendo así, la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a las áreas, donde una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

No obstante lo anterior, el artículo 1 y su párrafo 3, y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado

RESOLUCIÓN No. 02189

- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004.

El Consejo de Estado mantuvo la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantienen su validez.

En atención al fallo aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que en el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, se dispone:

“Artículo 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.”

Que así las cosas, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA-, se encuentra regulado como instrumento administrativo de manejo y control ambiental en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004:

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02189

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”

Que de conformidad con lo previsto el artículo 6 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, facultado para realizar seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- y exigir las medidas de manejo ambiental que considere necesarias al instrumento administrativo de manejo y control ambiental, expidió la Resolución No. 01000 del 16 de julio de 2015.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

3. INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante Radicado No. 2016ER176366 del 07 de octubre de 2016, el señor Juan Esteban Piñeros Pérez, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00765 del 16 de junio de 2016 manifestado los siguientes aspectos generales:

“La SDA emitió la Resolución No. 765 del 16 de junio de 2016, en la cual se toman una serie de determinaciones, de las cuales resaltamos inicialmente las más indicativas, sin perjuicio de pronunciamientos puntuales que haremos más adelante sobre otros aspectos de este acto administrativo.

En el Artículo 1 le impone al predio Cantarrana, a través del responsable de la ejecución del PMRRA, medida preventiva de suspensión de actividades de ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA establecido mediante las Resoluciones No. 1019 de 2011 y 3287 de 2011. Esta medida preventiva se mantendrá hasta cuando se cumplan unas actividades que se relacionan en el Parágrafo Primero de dicho artículo, de entre las cuales cabe resaltar la solicitud de actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica (numeral 3) la solicitud de cálculos de estimación de tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA (numeral 4), y la solicitud de presentar

RESOLUCIÓN No. 02189

un cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente entre sí (numeral 5). Termina este párrafo indicando que debo presentar el recibo de pago por derecho de evaluación (numeral 8).

En el Artículo 3 se indica que la medida preventiva impuesta es de inmediato cumplimiento y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En el Artículo 4 se toma la decisión de No aprobar la solicitud de prórroga presentada por mí basado en la evaluación del radicado No. 2016ER90718 del 7 de junio de 2016, por falta de documentación técnica que sustente dicha solicitud.

En el Artículo 6 se indica que contra el artículo 4 de la resolución podrá interponerse recurso de reposición conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.”

4. ANALISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00765 DEL 16 DE JUNIO DE 2016.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales, que para el efecto son de obligatoria observancia.

4.1 Consideraciones Técnicas

Del análisis técnico al recurso interpuesto se establece lo siguiente:

Antecedentes

Para dar respuesta a este Recurso, se tomaran solamente los últimos tres (3) conceptos técnicos que dieron origen a la expedición de la Resolución 00765 del 16 de junio de 2016 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras disposiciones”*.

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
04/12/2015	Concepto Técnico 12649	La SDA emite concepto técnico de seguimiento del informe segundo semestre del PMRRA de Predio Cantarrana, presentado mediante radicados 2014ER161774 y 2015ER48267 Conclusiones y recomendaciones:

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>1. De acuerdo al análisis realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA con base en la información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, se deduce que la cota de inundación del Río Tunjuelo en el sector del Predio Cantarrana, no ha sufrido ninguna modificación y por lo tanto es pertinente continuar la implementación del diseño aprobado del PMRRA, supeditado a los requerimientos y consideraciones realizadas en el presente concepto técnico.</p> <p>2. Requerir al representante legal o a quien haga sus veces del Predio Cantarrana, allegar en el término de 2 meses, la propuesta de modificación de ejecución del PMRRA y presentación del cronograma detallado, teniendo en cuenta que la cota de inundación del río Tunjuelo no fue modificada, es decir que se mantiene la inicialmente establecida de acuerdo a la información oficial emitida por la Empresa de Acueducto de Bogotá y lo enunciado en el Concepto Técnico 01155 de 2015 emitido por la SDA. Para la modificación y cronograma solicitados, NO se debe tener en cuenta las actividades a ejecutar en la Zona Sur, hasta tanto se defina con las entidades competentes el tema para el desembalse del Pit inundado. La información debe contener planos detallados con sus respectivos perfiles, con base en la topografía actualizada.</p> <p>3. De acuerdo con el análisis del Expediente DM-06-2000-560 y al seguimiento a los documentos denominados “Informe semestral de actividades del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del Predio Cantarrana, correspondientes al primer y segundo semestre de 2014, presentados por el representante legal mediante los radicados 2014ER161774 del 30 de septiembre de 2014, 2015ER48267 del 24 de marzo de 2015 y oficio respuesta requerimiento con radicado 2015ER48030 del 20 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el siguiente concepto técnico y requiere la presentación de la información señalada a continuación, en el próximo informe semestral, excepto para los requerimientos condicionados con temporalidad:</p> <p>4. Respecto al “Programa de adecuación morfológica y estabilidad geotécnica” y “Control Geotécnico”. Cumple parcialmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir la presentación de manera detallada y paso a paso de la metodología utilizada y la aplicación de las correlaciones para la obtención de los parámetros de resistencia de los materiales del relleno. • Aclarar los resultados de los factores de seguridad obtenidos con la denominación “Estado Final – Taludes conformados”, ya que con base en la inspección visual realizada durante la visita técnica no se observaron taludes finales. • En los informes semestrales, respecto a los análisis de estabilidad, se debe presentar de manera clara y precisa el modelo geológico geotécnico empleado, así como el soporte del parámetro utilizado para modelar el nivel del agua y soporte de los parámetros de resistencia. Se recomienda utilizar un Software más actualizado que permita verificar fácilmente las condiciones de agua y sismo utilizados, el modelo geológico - geotécnico y los resultados de los análisis de estabilidad. • Requerir en la presentación de cada uno de los informes de avance de

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>ejecución del PMRRA, secciones de análisis representativas, especificando el diseño final y su estado de avance en el periodo correspondiente (Topografía actual), anexando planos en planta y perfil como soporte de la información e indicando en los mismos, valores numéricos tanto de ancho, altura y ángulo de las geometrías ilustradas. Adicionalmente esta información debe estar acompañada con los soportes de los análisis de estabilidad y cumplir con los factores de seguridad aprobados en el PMRRA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de realizar de manera más eficiente y veraz el seguimiento a la implementación del diseño del PMRRA, es necesario implementar la materialización de indicadores para control topográfico de los diferentes niveles de las terrazas. <p>5. Respecto al “Programa de manejo de aguas”. Cumple parcialmente. Se requiere continuar con el mantenimiento de las cunetas temporales implementadas para el manejo de las aguas de escorrentía y presentar el Cronograma y un plano detallado las obras definitivas a ejecutar para dicho fin, acorde a la modificación solicitada en la ejecución del PMRRA.</p> <p>6. Respecto al “Programa de recuperación de suelos”. No Cumple. En el predio aún no se han iniciado actividades tendientes a la recuperación de suelos, en razón a que no se ha llegado a taludes finales. Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA con base en la información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, se concluye que la cota de inundación no ha sufrido ninguna modificación, por lo tanto se debe continuar con la implementación de este programa de acuerdo al diseño aprobado en el PMRRA del Predio Cantarrana.</p> <p>7. Respecto al “Programa de empradización y revegetalización”. No Cumple. Se evidencia que en el predio aún no se han iniciado actividades para la recuperación ambiental, en razón a que no se tienen definidos taludes finales. Sin embargo, según al análisis realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA con base en la información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, se concluye que la cota de inundación no ha sufrido ninguna modificación, por lo tanto se debe iniciar con la implementación de este programa de acuerdo al diseño aprobado del PMRRA del Predio Cantarrana.</p> <p>8. Respecto al “Programa del Plan de Manejo Ambiental”:</p> <p>8.1. Protección de los cuerpos de agua existentes en la zona. No Cumple. No se observaron afectaciones de los cuerpos de agua por la actividad relacionada con disposición y conformación de materiales. No obstante, mediante Conceptos Técnicos generados con los procesos Forest Nos. 3196019 y 3117377 respectivamente, se incluye el tema de captaciones.</p> <p>8.2. Diseño paisajístico. No Cumple.</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>Esta actividad no se está llevando a cabo en razón a que no se tienen definidos taludes finales, sin embargo según al análisis realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA con base en la información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, se concluye que la cota de inundación no ha sufrido ninguna modificación, por lo tanto se debe iniciar con la implementación de este programa teniendo en cuenta al diseño aprobado en el PMRRA del Predio Cantarrana.</p> <p>8.3. Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas. No Cumple.</p> <p>Mediante Conceptos Técnicos generados con los procesos Forest Nos. 3196019 y 3117377 respectivamente, se incluye el tema de Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas para cada una de las plantas.</p> <p>8.4. Control de emisiones atmosféricas. La subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual (SCAAV), realizó la revisión y evaluación de los estudios de Calidad de aire y emisiones de ruidos, presentados por el representante legal del predio, dentro de los informes de avances del primer y segundo semestre de ejecución y cumplimiento del PMRRA del año 2014, y con base al concepto técnico emitido por esta subdirección, realizaron requerimiento con radicado 2015EE143335 del 03/08/2015, donde en el término de 60 días calendario deben ejecutar las actividades requeridas. El Representante Legal del predio Cantarrana, debe allegar la acreditación del pago ante la Secretaría de Hacienda, de la evaluación de los estudios de emisión de ruido del Predio Cantarrana, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p> <p>8.5. Señalización. Cumple parcialmente. Se reitera la necesidad de que se refuerce la señalización respectiva en todas las zonas donde se desarrollen las actividades de ejecución del PMRRA.</p> <p>8.6. Gestión social. Cumple Parcialmente. En el primer semestre de 2014, no se evidencia ninguna actividad realizada con la comunidad, por lo que se debe allegar los soportes que certifiquen la realización de esta actividad.</p> <p>8.7. Con respecto al “Plan de Seguimiento y Monitoreo”:</p> <p>8.8. Monitoreo de la calidad del aire y del nivel sonoro. La subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual (SCAAV), realizó la revisión y evaluación de los estudios de Calidad de aire y emisiones de ruidos, presentados por el representante legal del predio, dentro de los informes de avances del primer y segundo semestre de ejecución y cumplimiento del PMRRA del año 2014, y con base al concepto técnico emitido por esta subdirección, realizaron requerimiento con</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>radicado 2015EE143335 del 03/08/2015, donde en el termino de 60 días calendario deben ejecutar las actividades requeridas.</p> <p>8.9. Monitoreo de la calidad del agua. Mediante radicado No. 2015IE62839 del 15 de abril 2015, Proceso 3069508, se solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP), la revisión y evaluación de los estudios de caracterización fisicoquímica de cuerpos, presentados por el representante legal del predio, dentro de los informes de avances de ejecución y cumplimiento del PMRRA del año 2014.</p> <p>9. Con respecto a la “Inversión ambiental”: El Pago del servicio de seguimiento del PMRRA del primer y segundo semestre del año 2014. No cumple. A pesar que el Representante Legal del Predio Cantarrana allego recibos de pago Nos. 901330 (488408) del 18/09/2014 por valor de \$1.035.636,00 M/Cte y 507318 del 19/03/2015 por valor de \$1.073.540,00 M/Cte de la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto de pago del servicio de seguimiento de los documentos de informes semestrales de actividades del PMRRA - predio Cantarrana, correspondiente al periodo semestral del 01 de enero al 30 de junio de 2014y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014 respectivamente, dichos pagos no se pueden considerar como la tarifa real del servicio de seguimiento del PMRRA del primer y segundo semestre de 2014, ya que no se registran en el aplicativo la totalidad de los ítems como se señala en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012.</p> <p>De acuerdo a lo expresado, el representante legal del predio Cantarrana, debe diligenciar la totalidad de la información solicitada en el aplicativo (Incluyendo el valor de los predios objetos del proyecto) para la liquidación del servicio de seguimiento, allegando a la Secretaría Distrital de Ambiente esta información con los soportes respectivos, con el fin de liquidar los pagos tanto para el Seguimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del Primer Semestre del año 2014, como para el Seguimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental– PMRRA del Segundo Semestre del año 2014</p> <p>10. El representante legal o quien haga sus veces del predio Cantarrana, debe presentar dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del acto administrativo, la información requerida en el numeral 9.5.8 del presente Concepto Técnico, con el fin de liquidar los pagos por Seguimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del Primer Semestre del año 2014 y por Seguimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del Segundo Semestre del año 2014.</p> <p>11. El representante legal o quien haga sus veces del predio Cantarrana, debe presentar dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del acto administrativo, la acreditación del pago en el cual conste la cancelación ante la</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>Secretaría Distrital de Hacienda de la evaluación de los estudios de emisión de ruido del primer y segundo semestre del año 2014 del Predio Cantarrana.</p> <p>12. Se Requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015 y de la Ley 373 de 1997, al realizar captación de agua de la Quebrada Yomasa, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>13. Las recomendaciones por los incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados y otros de las plantas de beneficio de material pétreo por parte de las sociedades Agregados Cantarrana S.A.S y Gravas del Tunjuelo S.A.S. se realizaron en los respectivos conceptos técnicos los cuales se generaron en los procesos Forest No. 3196019 y 3117377 respectivamente.</p> <p>El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones correspondientes de conformidad con la normativa vigente.</p>
16/06/2016	Concepto técnico 04322	<p>Realizar la evaluación del radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016, mediante el cual el Representante Legal del predio CANTARRANA, realiza una "Solicitud de Prórroga del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA Predio CANTARRANA", con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá.</p> <p>Conclusiones y recomendaciones</p> <p>1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Cantarrana se encuentra en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, en la UPZ 58 Comuneros de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 –POT de Bogotá D.C.).</p> <p>2. Mediante las Resoluciones Nos. 1019 del 23 de febrero de 2011 y 3287 del 07 de junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente establece al representante legal del Predio Cantarrana el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, las cuales fueron notificadas personalmente el 05 de marzo de 2011 y 15 de junio de 2011 respectivamente y ejecutoriada el 16 de junio de 2011.</p> <p>3. De acuerdo con el análisis del radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016, mediante el cual el Representante Legal del PREDIO CANTARRANA, realiza una "Solicitud de Prórroga del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA Predio CANTARRANA ", la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el siguiente concepto técnico, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá:</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>3.1. NO SE APRUEBA, la solicitud de prórroga realizada mediante el documento con radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016 por la falta de documentación técnica que sustenten dicha solicitud.</p> <p>3.2. Conforme al Parágrafo Primero de Artículo Quinto de la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011 “Una vez la EAB cuente con las cotas de inundación en el río Tunjuelo, para los diferentes periodos de retorno, esa información deberá hacerse parte del estudio del PMRRA y de ser necesario se realizaran los ajustes a las cotas correspondientes a las terrazas aledañas al cauce del río”, esta Subdirección se permite establecer que una vez determinadas y acogidas en el Informe Técnico No. 01155 del 10 de julio de 2015 expedido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, el cual determinó que no existe modificación de la cota de inundación del Río Tunjuelo en el sector del Predio Cantarrana, por lo tanto se requiere la implementación de los diseños aprobados en el PMRRA establecido a través de las Resoluciones Nos. 1019 de 2011 y 3287 de 2011.</p> <p>Expuesto lo anterior, el Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo recomienda SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL PMRRA, hasta tanto sea entregada y aprobada la siguiente información.</p> <p>3.2.1. Respecto al “Programa de adecuación morfológica y estabilidad geotécnica” y “Control Geotécnico”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir la presentación de manera detallada y paso a paso de la metodología utilizada y la aplicación de las correlaciones para la obtención de los parámetros de resistencia de los materiales del relleno. • Presentar los resultados de los factores de seguridad obtenidos con la denominación “Estado Final – Taludes conformados”. • Presentar de manera clara y precisa el modelo geológico – geotécnico empleado, así como el soporte del parámetro utilizado para modelar el nivel del agua y soporte de los parámetros de resistencia. Se recomienda utilizar un Software más actualizado que permita verificar fácilmente las condiciones de agua y sismo, el modelo geológico - geotécnico y los resultados de los análisis de estabilidad. • Presentar las secciones de análisis representativas, especificando el diseño final y su estado de avance en el periodo correspondiente (Topografía actual), anexando planos en planta y perfil como soporte de la información e indicando en los mismos, valores numéricos tanto de ancho, altura y ángulo de las geometrías ilustradas. Adicionalmente esta información debe estar acompañada con los soportes de los análisis de estabilidad y cumplir con los factores de seguridad aprobados en el PMRRA Presentar los indicadores para control topográfico de los diferentes niveles de las terrazas. <p>3.2.2. Respecto al “Programa de manejo de aguas”. Se requiere presentar el cronograma y los planos detallados de las obras definitivas a ejecutar para dicho fin, acorde a la modificación solicitada en la ejecución del PMRRA.</p> <p>3.2.3. Presentar las actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica.</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>3.2.4. Presentar cálculos de estimación del tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA</p> <p>3.2.5. Presentar cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente entre sí.</p> <p>3.2.6. Presentar una actualización topográfica del área de ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA, debidamente sustentada con las memorias generadas del levantamiento realizado, incluyendo planos en planta y secciones de análisis representativas que reflejen el estado de avance en el terreno. Se deberán integrar los cálculos de volúmenes de material dispuesto a partir de la diferencia de las secciones topográficas originalmente aprobadas con las secciones objeto de la actualización. En el caso de realizarse el levantamiento mediante el Wass (drones) deberán presentarse las memorias técnicas de dicho levantamiento, los debidos permisos y protocolos exigidos por la Aeronáutica Civil de Colombia. Es de tener en cuenta que la actualización topográfica exigida no implica el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA.</p> <p>3.2.7. Presentar los costos de inversión y presupuesto actualizado para la culminación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio Cantarrana</p> <p>3.2.8. Con base al punto anterior, presentar el recibo de pago por derecho de evaluación.</p> <p>4. 4. Para la presentación de la información requerida en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7 y 3.2.8 del presente concepto técnico, se le concede un término de seis (6) meses.</p> <p>4. Con este concepto se actualiza los Conceptos Técnicos No. 12647 (Proceso 3304780) y 12649 (Proceso 3260010) del 04/012/2015.</p> <p>El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las acciones pertinentes de acuerdo a lo establecido en este documento.</p>
16/06/2016	Resolución 00765	<p>LA SDA resuelve :</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al denominado PREDIO CANTARRANA, ubicado el kilómetro 6+6000- Autopista al Llano de la localidad de Usme de esta ciudad, a través del responsable de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental el señor JUAN ESTEBAN LORENZO PÑEROS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.290.006 de Bogotá D.C, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental establecido mediante Resoluciones Nos. 1019 del 23 de febrero de 2011 y 3287 del 07 de junio de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta cuando se dé cumplimiento a las actividades que se relacionarán a continuación, las cuales deberán ser aprobadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>1. Respecto al “Programa de adecuación morfológica y estabilidad geotécnica” y “Control Geotécnico”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar de manera detallada y paso a paso de la metodología utilizada y la aplicación de las correlaciones para la obtención de los parámetros de resistencia de los materiales del relleno. • Presentar los resultados de los factores de seguridad obtenidos con la denominación “Estado Final – Taludes conformados”, • Presentar de manera clara y precisa el modelo geológico – geotécnico empleado, así como el soporte del parámetro utilizado para modelar el nivel del agua y soporte de los parámetros de resistencia. Se recomienda utilizar un Software más actualizado que permita verificar fácilmente las condiciones de agua y sismo, el modelo geológico - geotécnico y los resultados de los análisis de estabilidad. • Presentar las, altura y ángulo de las geometrías secciones de análisis representativas, especificando el diseño final y su estado de avance en el periodo correspondiente (Topografía actual), anexando planos en planta y perfil como soporte de la información e indicando en los mismos, valores numéricos tanto de ancho ilustradas. Adicionalmente esta información debe estar acompañada con los soportes de los análisis de estabilidad y cumplir con los factores de seguridad aprobados en el PMRRA. • Presentar los indicadores para control topográfico de los diferentes niveles de las terrazas. <p>2. Respecto al “Programa de manejo de aguas”. Presentar el cronograma y los planos detallados de las obras definitivas a ejecutar para dicho fin, acorde a la modificación solicitada en la ejecución del PMRRA.</p> <p>3. Presentar las actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica.</p> <p>4. Presentar cálculos de estimación del tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA</p> <p>5. Presentar cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente entre sí.</p> <p>6. Presentar una actualización topográfica del área de ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA, debidamente sustentada con las memorias generadas del levantamiento realizado, incluyendo planos en planta y secciones de análisis representativas que reflejen el estado de avance en el terreno. Se deberán integrar los cálculos de volúmenes de material dispuesto a partir de la diferencia de las secciones</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>topográficas originalmente aprobadas con las secciones objeto de la actualización. En el caso de realizarse el levantamiento mediante el Wass (drones) deberán presentarse las memorias técnicas de dicho levantamiento, los debidos permisos y protocolos exigidos por la Aeronáutica Civil de Colombia. Es de tener en cuenta que la actualización topográfica exigida no implica el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA.</p> <p>7. Presentar los costos de inversión y presupuesto actualizado para la culminación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio Cantarrana.</p> <p>8. Presentar el recibo de pago por derecho de evaluación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las actividades requeridas en el párrafo primero de la presente resolución, se otorga un término de seis (06) meses para su presentación ante esta Secretaría.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo al señor JUAN ESTEBAN LORENZO PÑEROS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá D.C, en la Calle 93ª No. 14-17 Oficina 511 de esta ciudad.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella No procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. NO SE APRUEBA la solicitud de prórroga realizada mediante Radicado No. 2016ER90718 del 7 junio de 2016, por la falta de documentación técnica que sustente dicha solicitud.</p> <p>ARTICULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor JUAN ESTEBAN LORENZO PÑEROS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá D.C, en la Calle 93ª No. 14-17 Oficina 511 de esta ciudad., conforme al Código Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTICULO SEXTO. Contra el artículo cuarto de la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición conforme los establece el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTICULO SEPTIMO. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.</p>

RESOLUCIÓN No. 02189

DOCUMENTO		CONTENIDO
FECHA	TIPO	
		<p>ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Notificación por edicto: Fijación: 19 de septiembre de 2016 - Desfijación 30 de septiembre de 2016</p>
07/10/2016	Radicado 2016ER176366	El propietario del Predio Cantarrana, Señor Juan Esteban Piñeros Pérez, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra la Resolución No. 00765 del 16 de junio de 2016.

Análisis del Caso

1. Argumento de la Empresa No. 1:

“La demora en la definición de las cotas de inundación y la indefinición de la ronda hidráulica del río Tunjuelo no permitían la correcta ejecución del PMRRA y justifican la prórroga del mismo”.

“Sea lo primero advertir que la SDA se equivoca al establecer que las cotas de inundación del río Tunjuelo no han sido modificadas.

La Secretaría parte de una concepción errónea al confundir el concepto de Corredor Ecológico de Ronda con el concepto de cotas de inundación, puesto que el CER, como se ha señalado anteriormente, se encuentra definido por el Decreto Distrital 190 de 2004 y corresponde a una figura técnica y jurídicamente distinta de la figura de cotas de inundación.

También he indicado anteriormente que, si bien es cierto que el CER del río Tunjuelo no ha sido modificado porque no se ha modificado en este aspecto el Decreto Distrital 190 de 2004, también es cierto que las cotas de inundación del mismo río Tunjuelo, para el área del predio Cantarrana, sí fueron modificadas por la EAAB en el año 2014, tal y como consta en la comunicación de la EAAB dirigida a la SDA con radicado 2014-01303.

Así las cosas, a pesar de que el CER del río Tunjuelo no ha sufrido modificaciones, las cotas de inundación de ese río sí fueron modificadas.

En este sentido, la SDA se equivoca al momento de afirmar que las cotas de inundación del río Tunjuelo no han cambiado atando la definición de dichas cotas al hecho de que el CER de dicho río no ha cambiado. La SDA debe reconocer que se trata de dos figuras distintas, lo cual es fundamental para entender la justificación de mi solicitud de prórroga del PMRRA, que es negada mediante la resolución que se impugna.

RESOLUCIÓN No. 02189

La modificación en las cotas de inundación del río Tunjuelo obedece a una realidad fáctica que la SDA desconoce de tajo. Esta realidad corresponde al cambio de lugar de la presa Cantarrana que en principio estaba diseñada para ocupar un área del predio de mi propiedad y que posteriormente, con ocasión del derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, debió ser cambiada de lugar. Así, la EAAB decidió construir la presa en un sitio ubicado aguas arriba de la desembocadura de la Quebrada Yomasa en el Río Tunjuelo y por fuera del Predio Cantarrana..”

(...)

1.1 Consideración No. 1 de la Secretaria Distrital de Ambiente

Es importante aclarar en primera medida, que para la Secretaria Distrital de Ambiente no existe concepto erróneo respecto a la definición de Corredor Ecológico de Ronda y el concepto de cotas de inundación, toda vez que como la empresa lo menciona en sus argumentos, corresponden a elementos técnicos diferentes, precisando que el establecimiento del límite del Corredor Ecológico de Ronda está supeditado o depende de la cota de inundación, donde esta última, de acuerdo a la información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá, no tiene modificación alguna.

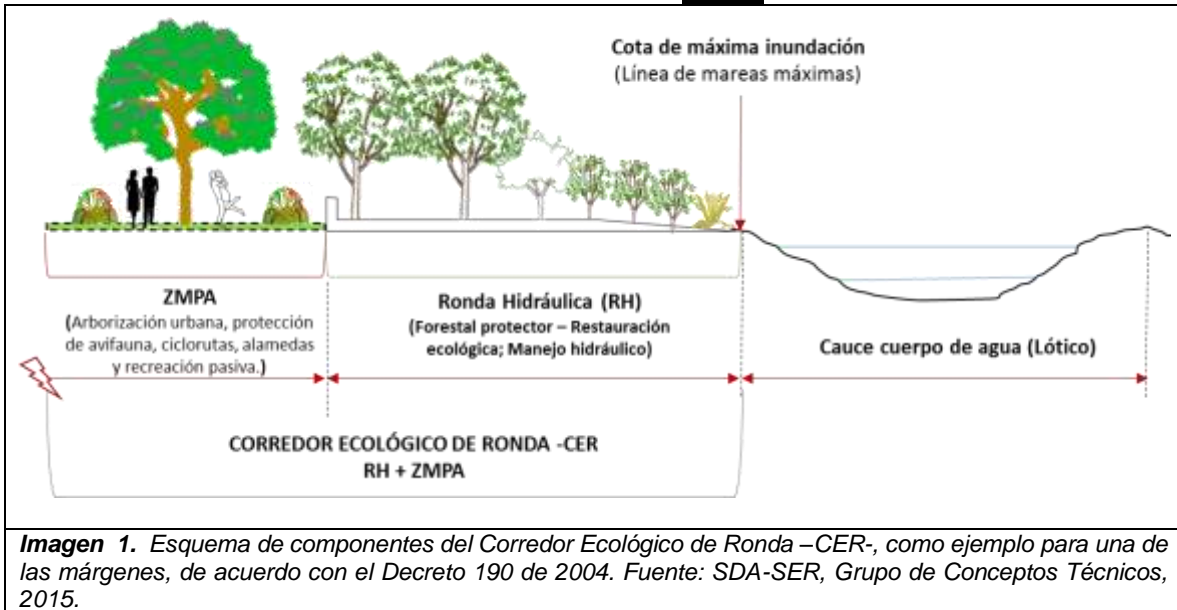
Para dar mayor claridad al respecto, se tiene en cuenta lo estipulado en la *Guía técnica para el alinderamiento de Corredores Ecológicos de Ronda (CER) dentro del perímetro Urbano de Distrito Capital*, que en su marco normativo determina.

“(…)

Es importante resaltar que en el proceso de determinación de los componentes de los Corredores Ecológicos de Ronda –CER-, se consideran criterios técnicos para la definición del cauce y los atributos de manejo de la Ronda Hidráulica –RH- y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA.

Para comprender mejor las áreas que integran el Corredor Ecológico de Ronda – CER-, en la Imagen 1 se presenta gráficamente la estructura básica y componentes que forman un Corredor Ecológico de Ronda – CER-.

RESOLUCIÓN No. 02189



Como resultado final del proceso de alinderamiento, se determinará el Corredor Ecológico de Ronda –CER-, el cual estará conformado por los polígonos que definen de manera precisa y localizada geográficamente: el cauce, la Ronda Hidráulica –RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA-, del cuerpo de agua.

Para esto se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.2.1. Establecimiento del Cauce: Como primera condición, el estudio de alinderamiento define los límites del cauce del cuerpo de agua objeto de alinderamiento hasta la línea de mareas máximas, la cual se determinará mediante análisis geomorfológicos, topográficos, batimétricos y modelaciones hidráulicas e hidrológicas calculadas para un tiempo de retorno de 100 años (Capítulo 4 de la presente guía técnica).

1.2.2. Definición de la Ronda Hidráulica –RH: una vez definido el cauce según lo indicado anteriormente, se hará la determinación de la Ronda Hidráulica –RH- donde se deberán tener en cuenta los siguientes criterios normativos y técnicos:

i. Criterios normativos para la definición de la Ronda Hidráulica –RH.

- El Decreto 190 de 2004, Artículo 78 numeral 3, define la Ronda Hidráulica de la siguiente manera:

“Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los

RESOLUCIÓN No. 02189

cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”

La determinación de la Ronda Hidráulica –RH- también se soporta en las restricciones de uso del suelo, las cuales, según el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 sobre el régimen de uso para los Corredores Ecológicos de Ronda – CER- son las siguientes:

“Para la Ronda Hidráulica: Forestal protector y obras de manejo hidráulico.”

ii. Criterios técnicos para la definición de la Ronda Hidráulica –RH.

- Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a cada margen de la línea de mareas máximas de los cauces para un tiempo de retorno (periodo de ocurrencia) de cien (100) años de los cuerpos de agua.*
- En términos ecosistémicos las Rondas Hidráulicas –RH-, deben estar destinadas a usos principales como el forestal protector con especies nativas a través de la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica, así como la instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario por parte de la Entidad Distrital competente.*

(...)”

En este sentido es necesario mencionar que el tema de análisis se funda en las cotas de inundación, por lo cual se resalta lo siguiente y que es transcrito del oficio radicado por el propietario del predio Cantarrana:

“Mediante la Resolución No. 1019 del 23 de febrero de 2011, la SDA estableció a mi favor el PMRRA solicitado para el predio Cantarrana.

En el artículo 5 de esa resolución se establecieron las obligaciones a mi cargo, referentes al manejo y disposición de escombros dentro del predio, de entre las cuales me permito resaltar la establecida en el numeral 17 “La disposición final de escombros sólo podrá realizarse hasta que se alcancen las cotas de niveles descritas en el PMRRA” y en el Parágrafo Primero “Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- cuente con las cotas de inundación en el Río Tunjuelo, para los diferentes periodos de retorno, esa información deberá hacer parte del estudio del PMRRA y de ser necesario se realizarán los ajustes a las cotas correspondientes a las terrazas aldañas al cauce del río.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la competencia para definir las cotas de inundación en el área correspondiente al Predio Cantarrana es la Empresa de Acueducto de Bogotá - EAB, se logra establecer que de acuerdo al pronunciamiento

RESOLUCIÓN No. 02189

de esta última, la Secretaría Distrital de Ambiente no puede entrar en contravención de lo conceptualizado por la misma, en el tema y mucho menos cuestionar sus argumentos o razones, ya que esta autoridad no es un ente de control para lo pertinente.

Aunado a lo anterior, se reitera lo consignado en el **Concepto Técnico No. 4322 del 16 de junio de 2016**, como sigue:

“.....la SDA a través del concepto técnico No. 01155 del 10 de julio de 2015 expedido por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizó en detalle la información aportada por la EAAB en relación con las cotas de inundación del río Tunjuelo a la altura del predio CANTARRANA.

En el citado concepto técnico señaló:

“La EAAB bajo los radicados 2014ER167845 y 2014ER132219 remiten: Perfil de Flujo – Tr = 100 años, abcisado en planta y secciones transversales donde se indica la cota máxima de inundación del Río Tunjuelo entre K30+531,8 y K32+129,6, correspondiente al Predio Cantarrana (Imagen 2). (...) Por otra parte, la EAB bajo el Radicado EAB 2013-0876, del 19 febrero de 2013 y reenviado a esta Entidad mediante Radicado SDA 2014ER132219, menciona:

“(...) las coordenadas que definen el límite externo del corredor ecológico de ronda (CER) del Río Tunjuelo, se adoptaron mediante Decreto Distrital 190 de 2044 – Compilatorio POT que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (EAAB) materializó en terreno dichos puntos, durante los años 1999 y 2000”.

..... Por lo anterior, se concluye que hasta la fecha no se ha realizado modificación alguna a las coordenadas establecidas mediante el Decreto 190 de 2004, por el cual se define el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.”

De la lectura, de lo antes citado, esta Subdirección concluye que la cota de inundación no ha sufrido modificación diferente a las coordenadas establecidas en el Decreto 190 de 2004, por el cual se define el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. Vale la pena señalar, que dicha conclusión se encuentra soportada en los perfiles longitudinales y transversales realizados por parte de la EAB y no da lugar a interpretaciones ni conceptualizaciones adicionales respecto al tema.

..... Los conceptos de la EAB y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, frente a que la cota de inundación del Río Tunjuelo establece que no ha sido modificada dicha cota y en consecuencia, no habrían motivos para no adelantar la adecuación morfológica en los términos contemplados en el PMRRA establecido a través de las Resoluciones No. 1019 del 23 de febrero de 2011 y 3287 del 7 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02189

Dando cumplimiento con el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011.”

Ahora bien, dentro del seguimiento realizado por esta autoridad al PMRRA, en los últimos conceptos técnicos se ha evidenciado que no se han podido ejecutar actividades definitivas, especialmente en lo relacionado con los programas de adecuación morfológica y estabilización geotécnica, manejo de aguas, control de erosión y empedradización y revegetalización, entre otros, en parte por lo expuesto por el responsable del predio Cantarrana en cuanto a la definición de las cotas de inundación por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB; escenario que como se describió con anterioridad, ya fue expuesto y resuelto por parte de esta autoridad. No obstante, también dentro de las mismas funciones de seguimiento ambiental, se ha evidenciado falta de claridad y precisión en algunos temas técnicos que inciden en la ejecución del PMRRA, por lo que se hace necesario que el responsable de su implementación, presente la información requerida en los términos establecidos mediante la Resolución 765 del 16 de junio de 2016.

Así las cosas, respecto a los numerales: *“4.7 No es cierto que haya un supuesto incumplimiento reiterativo”, “4.8 No hay sustento para afirmar que se presenta un supuesto incumplimiento del 80%” y “4.9 No hay soporte técnico para afirmar que no se conocen las condiciones geotécnicas de estabilidad de la masa de escombros y adicionalmente afirmar que desde el punto de vista de riesgo ambiental que puede generarse por la disposición de escombros dentro del Predio Cantarrana, se considera que se deben adoptar las medidas de “estabilización geotécnica”, con lo cual la SDA establece que existe un supuesto riesgo de inestabilidad geotécnica.”.*, deducidos del Concepto Técnico 4322 de 2016, es de precisar que los mismos enunciados y sus respectivos argumentos expuestos por el propietario del predio Cantarrana, no son la razón fundamental para no dar viabilidad a la prórroga solicitada, toda vez que en el concepto en mención se consignó lo siguiente: **“4.3.1. NO SE APRUEBA**, *la solicitud de prórroga realizada mediante el documento con radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016 por la falta de documentación técnica que sustenten dicha solicitud.”*

Lo anterior toma relevancia aclararlo, ya que la no viabilidad de la prórroga se fundamenta de manera específica en la NO presentación de la información solicitada mediante oficio 2016EE88559 del 01/06/2016, donde se le requiere presentar como mínimo para la evaluación de la prórroga los siguientes aspectos:

“1. Actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica en el retraso.

2. Cálculos de estimación del tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA.

RESOLUCIÓN No. 02189

3. *Cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente con los resultados del anterior punto.*

De manera complementaria en el **Concepto Técnico No. 4322 de 2016** se consigna:

“Estos requisitos mínimos están enmarcados en la presentación del cronograma detallado de actividades, actualización de las fichas de manejo una vez que existen actividades que ya ha sido ejecutadas y otras en desarrollo en el marco del PMRRA, los cálculos de volumen faltante para la reconformación morfológica que permita establecer el tiempo requerido para la determinar la culminación del PMRRA.

Siendo estos aspectos básicos los que permiten establecer a esta Entidad el tiempo de prórroga del PMRRA y ninguno de los radicados 2015ER103579 del 12 de junio de 2015 y 2016ER12380 del 22 de enero de 2016 en donde se solicita la prórroga, hace referencia a los aspectos antes enunciados y su debida justificación.”

Finalmente, la Secretaria Distrital de Ambiente concluye que la información relacionada con la definición y modificación de las cotas de inundación del río Tunjuelo en el área correspondiente al Predio Cantarrana, se encuentra resuelta y definida con base en la información allegada por la entidad competente, en este caso la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Por lo anterior, se considera que una vez establecida la posición de la Empresa de Acueducto de Bogotá referente a las cotas de inundación y con el fin de actualizar la información requerida para la ejecución del PMRRA involucrando las actividades pertinentes dentro de los programas de manejo, para esta autoridad se hace imprescindible aclarar y ajustar diferentes temas que hacen parte fundamental para la continuidad en la ejecución del instrumento ambiental aprobado, como se manifestó en el Concepto Técnico No. 4322 y se plasma a continuación:

“4.3.2.1 Respecto al “Programa de adecuación morfológica y estabilidad geotécnica y Control Geotécnico.

- *Requerir la presentación de manera detallada y paso a paso de la metodología utilizada y la aplicación de las correlaciones para la obtención de los parámetros de resistencia de los materiales del relleno.*
- *Presentar los resultados de los factores de seguridad obtenidos con la denominación “Estado Final – Taludes conformados.*

RESOLUCIÓN No. 02189

- *Presentar de manera clara y precisa el modelo geológico – geotécnico empleado, así como el soporte del parámetro utilizado para modelar el nivel del agua y soporte de los parámetros de resistencia. Se recomienda utilizar un Software más actualizado que permita verificar fácilmente las condiciones de agua y sismo, el modelo geológico - geotécnico y los resultados de los análisis de estabilidad.*

- *Presentar las secciones de análisis representativas, especificando el diseño final y su estado de avance en el periodo correspondiente (Topografía actual), anexando planos en planta y perfil como soporte de la información e indicando en los mismos, valores numéricos tanto de ancho, altura y ángulo de las geometrías ilustradas. Adicionalmente esta información debe estar acompañada con los soportes de los análisis de estabilidad y cumplir con los factores de seguridad aprobados en el PMRRA.*

- *Presentar los indicadores para control topográfico de los diferentes niveles de las terrazas.*

4.3.2.2. Respecto al “Programa de manejo de aguas”. *Se requiere presentar el cronograma y los planos detallados de las obras definitivas a ejecutar para dicho fin, acorde a la modificación solicitada en la ejecución del PMRRA.*

4.3.2.3. *Presentar las actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica.*

4.3.2.4. *Presentar cálculos de estimación del tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA.*

4.3.2.5. *Presentar cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente entre sí.*

4.3.2.6. *Presentar una actualización topográfica del área de ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA, debidamente sustentada con las memorias generadas del levantamiento realizado, incluyendo planos en planta y secciones de análisis representativas que reflejen el estado de avance en el terreno. Se deberán integrar los cálculos de volúmenes de material dispuesto a partir de la diferencia de las secciones topográficas originalmente aprobadas con las secciones objeto de la actualización. En el caso de realizarse el levantamiento mediante el Wass (drones) deberán presentarse las memorias técnicas de dicho levantamiento, los debidos permisos y protocolos exigidos por la Aeronáutica Civil de Colombia. Es de tener en cuenta que la actualización topográfica exigida no implica el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del Instrumento Ambiental PMRRA.*

4.3.2.7. *Presentar los costos de inversión y presupuesto actualizado para la culminación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio Cantarrana.*

RESOLUCIÓN No. 02189

4.3.2.8. *Con base al punto anterior, presentar el recibo de pago por derecho de evaluación.”*

2. Argumento No. 2:

“El manejo de la laguna de lixiviados y la evacuación de sus aguas es responsabilidad de la UAESP y su inacción ha perjudicado la ejecución del PMRRA

Como es bien sabido por esta Secretaría, el desastre ambiental ocasionado por el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, ocurrido en el año 1997, dejó en el predio Cantarrana un área inundada por lixiviados. Esta laguna de lixiviados continúa al día de hoy presente en la zona sur del predio Cantarrana sin que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (en adelante, la “UAESP”) haya cumplido con su obligación de retirar y disponer adecuadamente el volumen de lixiviados presente en esta área.

Este es un hecho que era de pleno conocimiento por parte de la SDA al momento de la aprobación del PMRRA y por lo tanto era previsible por parte de esa entidad que de no evacuarse los lixiviados en un tiempo determinado, este hecho claramente terminaría afectando la ejecución del PMRRA, como efectivamente sucedió.

La situación descrita, ha impedido desarrollar el PMRRA de forma completa y adecuada en tanto no es posible para el responsable del PMRRA intervenir el área inundada con lixiviados.

Sin embargo, la SDA desconoce por completo esta realidad pues ni siquiera menciona este hecho en la motivación de la Resolución 765 de 2016, a pesar de que en innumerables ocasiones se le ha comunicado sobre la imposibilidad de desarrollar el PMRRA hasta tanto dicha situación no sea resuelta y el área de la laguna quede libre.

En el anexo 2 al presente documento, se incluye la relación y copia de las actas de visita realizadas por funcionarios de la SDA al PMRRA, numeradas en orden cronológico.

Derivado de la lectura y análisis de las actas referidas es evidente el conocimiento que ha tenido la SDA sobre la situación e implicaciones respecto a la presencia de la Laguna de Lixiviados en la zona del PMRRA.

Lo consignado por funcionarios de la SDA en las Actas No. 13,14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, lo cual se ha resaltado en color verde, es la evidencia clara del conocimiento que ha tenido la SDA sobre este tema.

RESOLUCIÓN No. 02189

En el anexo 4 se incluye la relación y copia de las comunicaciones mediante las cuales el titular del PMRRA le recordó y alertó a la SDA sobre las implicaciones en el desarrollo del PMRRA por la no evacuación de las aguas de la laguna de lixiviados ubicada en una zona del PMRRA.

En este punto, se hace nuevamente evidente que nos encontramos ante un hecho absolutamente ajeno a mi voluntad como titular del PMRRA y que por lo tanto justifica una vez más que el plazo de ejecución de dicho instrumento se prorrogue por parte de la SDA, según lo he solicitado.

En efecto, la demora de la UAESP en tomar acciones respecto del manejo de la laguna de lixiviados y la evacuación de sus aguas, ha impedido dar cumplimiento a la totalidad del PMRRA y por lo tanto, al tratarse de un impedimento que depende exclusivamente de la voluntad de un tercero que hace parte de la Administración Distrital, justifica plenamente la prórroga del PMRRA.

Menos aún, puede la Secretaría mencionar eventos de incumplimiento por parte del titular del PMRRA respecto de estos aspectos, cuando no existe culpa alguna de parte mía en la definición y manejo de las áreas inundadas por la laguna de lixiviados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le solicito a la SDA se sirva revocar su decisión y conceda la prórroga solicitada.”

2.1 Consideración No. 2 de la Secretaria Distrital de Ambiente

Es importante manifestar en el presente concepto técnico, que es de absoluto conocimiento, el hecho de la afectación en el pit sur por el problema de inestabilidad del relleno sanitario Doña Juana ocurrido en el año 1997, generando inundación por lixiviados en dicho pit.

Por lo anterior, esta autoridad aclara que no es de su competencia y por supuesto tampoco del responsable de la ejecución del PMRRA llevar a cabo las actividades correspondientes para el retiro de los lixiviados que reposan en el pit sur del Predio Cantarrana, toda vez que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP ejecutar lo propio de acuerdo a sus funciones y competencias.

El escenario descrito, evidentemente ha afectado la ejecución del PMRRA, pero

RESOLUCIÓN No. 02189

desde una perspectiva de segundo orden, ya que el tema más relevante para la ejecución del mismo era la definición de las cotas de inundación, el cual se abordó en el numeral anterior (3.2.1) de este concepto técnico. No obstante toma relevancia este escenario, ya que de no realizarse la evacuación de dichos lixiviados, se inviabiliza la intervención en la parte sur del predio, correspondiente al pit.

Así las cosas, para la modificación del cronograma de ejecución y demás ajustes requeridos con el fin de continuar con la implementación del PMRRA, se recomienda que las actividades a ejecutar en la Zona Sur, se realicen como una fase final y/o hasta tanto se defina con las entidades competentes el tema para el desembalse del Pit inundado.

Por otra parte, en lo relacionado con el numeral 4.10 del radicado 2016ER176366 de 2016, es importante resaltar que se hace referencia plenamente a la “*Tabla No. 2. Análisis del radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016*” del concepto técnico 4322 de 2016. La información consignada en esta tabla y los comentarios enunciados por el propietario del predio Cantarrana en el numeral 4.10 del radicado 2016ER176366 de 2016, fueron analizados y focalizados hacia la respuesta de solicitud de revocar el Artículo Cuarto de la Resolución 765 de 2016, por lo que se establece que la información está directamente relacionada con lo expuesto por esta entidad en los numerales 3.2.1 y 3.2.3 del presente concepto técnico.

3. Argumento No. 3:

“No haber recibido el volumen de material necesario para realizar los rellenos en el tiempo previsto.

Otro punto que debe considerar la SDA para revocar las decisiones adoptadas en el acto administrativo que acá se impugna, hace relación al hecho de no haberse recibido el volumen de material necesario para realizar los rellenos diseñados en el tiempo previsto.

A este respecto y como era también de conocimiento de esta Secretaría, es necesario resaltar que el recibo y disposición de material necesario para adelantar el proyecto de recuperación morfológica depende de hechos externos, variables y ajenos a la voluntad del titular del PMRRA, en tanto éste instrumento contempla la necesidad de que terceros interesados lleven el material de residuos de construcción y demolición (RCD), en cantidad suficiente y calidad adecuada y así, usar este material como parte de la recuperación y restauración ambiental del predio Cantarrana.

Este hecho constituyó desde un principio una eventualidad que puede sufrir constantes

RESOLUCIÓN No. 02189

variaciones en tanto no era posible prever cuánto material de RCD se produciría en la ciudad y cuánto de este material sería llevado por productores del mismo al PMRRA Cantarrana, como sitio de disposición final. Ahora bien, tal y como fue establecido en los estudios presentados para la aprobación del PMRRA el cronograma presentado era un planteamiento inicial, que podría y debería ser ajustado. A continuación se cita de manera textual lo establecido en el punto 8.1 de los estudios del PMRRA:

*Se debe advertir que este cronograma es un planteamiento inicial, que podrá y deberá ser ajustado de acuerdo a circunstancias específicas que se presenten durante el desarrollo de las actividades requeridas. Aunque este planteamiento es lógico y coherente, al mismo tiempo tiene un carácter flexible, que permite implementar modificaciones debidamente justificadas. Circunstancias tales como la diversidad de tipos de materiales que se recepcionan en este tipo de proyectos, condiciones climáticas específicas, manejo de aguas, **oportunidad con que se cuente con los materiales de relleno requeridos en calidad y cantidad etc.**, son elementos que pueden determinar esas modificaciones. Lo importante es que en caso que estos se adopten, se aplicará en ellas el mismo rigor del planteamiento inicial en todos los aspectos establecidos en el PMRRA, respetando los diseños finales planteados, (negrita fuera del texto).*

Así las cosas, es evidente que desde la presentación de los estudios del PMRRA la Secretaría tenía conocimiento de la variabilidad en el recibo y disposición de los materiales de relleno requeridos y que conforme con esto, era posible que existieran variaciones en los cronogramas. Al aceptar estos estudios para emitir el instrumento ambiental, se tiene que éstos hacen parte del mismo y por esto, no puede ignorarse su contenido. Por esta razón, no es posible que ahora la SDA considere que existe un incumplimiento por el hecho de que no se ha recibido y dispuesto el volumen del material requerido y que desestime este argumento al momento de otorgar la prórroga solicitada.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 5 del PMRRA, mensualmente el titular del PMRRA le reportó a la Secretaría el volumen de los materiales recibidos y dispuestos. En el anexo 5 se incluye la relación y copia de todas las comunicaciones remitidas a la SDA en las cuales se le informa sobre los volúmenes recibidos mensualmente en el PMRRA.

Adicionalmente, y a partir de la visita realizada el 19 de Diciembre de 2013, es posible evidenciar que en las actas de visita hechas por la Secretaría quedaba consignado el volumen total recibido y el volumen total del proyecto en términos de volúmenes de material suelto.

Así, siempre fue de amplio conocimiento por parte de esta Secretaría el hecho de que los volúmenes siempre fueron inferiores a lo presupuestado en un principio, situación que pudo obedecer a la disminución de la cantidad de obras en Bogotá, a la apertura de nuevos

RESOLUCIÓN No. 02189

sitios autorizados para la disposición de escombros y a la implementación de las políticas de reciclaje de RCD promovidas por la misma SDA, cuyo objetivo es no disponer innecesariamente materiales aprovechables en sitios de disposición final como Cantarrana, sino reincorporarlos nuevamente en la cadena productiva de materiales de construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende que la SDA manifieste que no es posible otorgar la prórroga por un supuesto incumplimiento en el volumen de material recibido y dispuesto en el PMRRA, cuando este hecho obedece a una situación externa y totalmente ajena a la voluntad del titular del PMRRA quien ha dispuesto de la infraestructura necesaria para recibir y disponer los materiales requeridos en los rellenos.

Pero, además, cabe advertir que no es razonable que la SDA, conociendo los volúmenes que se recibían mes a mes, haya advertido sólo hasta el momento de la expedición de la Resolución 765 de 2016, que se da un supuesto incumplimiento y que no exista comunicación alguna por parte de esta Secretaría al respecto, durante los 5 años de ejecución del PMRRA, en la cual advierta que la insuficiencia de material recibido y dispuesto constituye un evento de incumplimiento. Únicamente se manifiesta de manera bastante confusa en la Resolución 765 de 2016 para intentar argumentar la negación de la prórroga, cuando al contrario es este uno de los argumentos principales para concederla, en tanto se requiere de un tiempo mayor para alcanzar los volúmenes presupuestados.

Así las cosas, se solicita a esta Secretaría reconsiderar su decisión y aceptar que la concesión de la prórroga en tanto se requiere de un mayor tiempo para que la ciudad produzca los materiales necesarios para cumplir con el volumen presupuestado en un principio en el PMRRA.”

3.1 Consideración No. 3 de la Secretaria Distrital de Ambiente

Para esta autoridad es aceptable la posición del responsable de la ejecución del PMRRA en lo relacionado con el volumen de material necesario para realizar los rellenos en el tiempo previsto, en el sentido de que dicho volumen “*depende de hechos externos, variables y ajenos a la voluntad del titular del PMRRA, en tanto éste instrumento contempla la necesidad de que terceros interesados lleven el material de residuos de construcción y demolición (RCD), en cantidad suficiente y calidad adecuada y así, usar este material como parte de la recuperación y restauración ambiental del predio Cantarrana.*”

No obstante, el tema a tratar, es decir, referente a la solicitud de prórroga se fundamenta en lo consignado en la Tabla No. 2 del Concepto Técnico No. 4322 del 16 de junio de 2016, donde se evalúa el radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016, mediante el cual el Representante Legal del predio Cantarrana, realiza una

RESOLUCIÓN No. 02189

Solicitud de prórroga del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA Predio Cantarrana. Bajo este lineamiento se enuncia lo siguiente del concepto técnico en mención:

“Para la presentación de la solicitud de prórroga al PMRRA, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta al usuario en la reunión del 04 de mayo de 2016 y mediante el requerimiento 2016EE88559 del 01/06/2016, donde se le solicita presentar como mínimo para la evaluación de la prórroga los siguientes aspectos:

- 1. Actividades ejecutadas a la fecha y actividades faltantes para dar por cumplido el PMRRA con su correspondiente justificación técnica en el retraso.*
- 2. Cálculos de estimación del tiempo requerido para culminar las actividades faltantes del PMRRA.*
- 3. Cronograma de ejecución que refleje cada una de las actividades faltantes para culminar el PMRRA con su respectivo tiempo de ejecución, el cual deberá ser consistente con los resultados del anterior punto.*

En conclusión con el radicado 2016ER80101 del 19 de mayo de 2016, no se cumple con la entrega de los soportes mínimos requeridos para la solicitud de prórroga. “

Así mismo, en otro aparte del concepto técnico en comento se relaciona:

“.....esta Secretaría en reunión del 4 de mayo de 2016 y requerimiento 2016EE88559 del 01/06/2016, le expuso los documentos mínimos que debe contener su solicitud de prórroga para que sea procedente por parte de esta Entidad la evaluación de dicha solicitud.

Estos requisitos mínimos están enmarcados en la presentación del cronograma detallado de actividades, actualización de las fichas de manejo una vez que existen actividades que ya ha sido ejecutadas y otras en desarrollo en el marco del PMRRA, los cálculos de volumen faltante para la reconformación morfológica que permita establecer el tiempo requerido para la determinar la culminación del PMRRA.

Siendo estos aspectos básicos los que permiten establecer a esta Entidad el tiempo de prórroga del PMRRA y ninguno de los radicados 2015ER103579 del 12 de junio de 2015 y 2016ER12380 del 22 de enero de 2016 en donde se solicita la prórroga, hace referencia a los aspectos antes enunciados y su debida justificación.”

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad no considera viable revocar el Artículo Cuarto de la Resolución 765 del 11 de junio de 2016.

- 4. “Violación al Debido Proceso pues debieron usarse otras instancia procesales para advertir la existencia de incumplimiento”.***

Página 30 de 35

RESOLUCIÓN No. 02189

De los fundamentos del recurrente sobre los numerales 4.3., 4.4., 4.5., y 4.6., del recurso de reposición se resaltan los siguientes:

“Negarle al titular del PMRRA la posibilidad de entregar la información que ahora se solicita en la Resolución que se impugna, en otras tantas oportunidades procesales que tuvo la Secretaría, es una clara violación al debido proceso. Más aún, cuando la primera solicitud de prórroga del PMRRA se presentó un año antes de su vencimiento, haciendo 3 reiteraciones más en tiempo, lo cual demuestra la diligencia y buena fe del titular del PMRRA.”

“En la Resolución 765 de 2016 la SDA acumula decisiones administrativas que corresponden a diferentes procedimientos y a diferentes ordenamientos jurídicos, con lo cual se configura una violación al debido proceso y al derecho a la defensa.”

“(…) se pone de presente que la Resolución 765 de 2016 vulnera el principio de confianza legítima por las siguientes razones:

- i. Durante los cinco años de ejecución del PMRRA, la Secretaría nunca se pronunció para establecer que existían incumplimientos que ahora expone en la Resolución 765 de 2016, por parte de su titular.*
- ii. La SDA nunca se pronunció respecto de ninguna de las respuestas que dio el titular del PMRRA a los requerimientos formulados. Lo anterior demuestra una anuencia de la autoridad ante las respuestas que se daban.*
- iii. La Secretaría siempre tuvo conocimiento de los tres hechos que se argumentaron en la solicitud de prórroga, esto es, de la indefinición de las cotas de inundación, la falta de evacuación de aguas de la laguna de lixiviados y no haber recibido el material necesario para el relleno. Sin embargo, en los cinco años de ejecución del PMRRA, la SDA nunca se manifestó al respecto de estos tres temas como si se tratara de incumplimientos.”*

“El actuar irresponsable de la Secretaría generó la ocurrencia de un allanamiento a mi propiedad en donde se me informó que estaba llevando a cabo supuestas actividades ilegales (...)”

4.1. Consideraciones de la Secretaria Distrital de Ambiente

Contrario a lo señalado por el recurrente, esta autoridad ambiental no ha impedido o negado la entrega de la información a la que hace alusión.

Prueba de ello, es la respuesta emitida a los radicados Nos. 2016ER80101 del 19 de mayo de 2016, 2016ER59024 del 14 de abril de 2016, 2016ER12380 del 22 de enero de 2016 y 2015ER103579 del 12 de junio de 2015, a través del radicado No. 2016EE88559 del 01 de junio de 2016, mediante el cual se le reiteró al recurrente

RESOLUCIÓN No. 02189

las actividades que debía presentar para de esa manera poder evaluar la solicitud de prórroga del PMRRA.

Sumado a lo anterior, se aceptó el requerimiento presentado por el señor Juan Piñeros, mediante el radicado No. 2016ER59024 del 14 de abril de 2016, a través del cual solicitó una reunión para escuchar los argumentos que sustentaron las solicitudes de prórroga radicadas con los Nos. 2015ER103579 y 2016ER12380. La reunión se realizó el día 4 de mayo de 2016, dentro de la cual esta Entidad le señaló los documentos técnicos mínimos que debía presentar para soportar la solicitud de prórroga del PMRRA del predio Cantarrana, teniendo en cuenta que los radicados en comento no determinaron el tiempo requerido para culminar con la ejecución del instrumento de manejo y control ambiental –PMRRA- y del soporte técnico.

Sin embargo, mediante radicado No. 2016ER90718 del 07 de junio de 2016, el señor Juan Piñeros se pronunció respecto a la respuesta emanada por la Entidad a través del radicado No. 2016EE88559 del 01 de junio de 2016, solicitando nuevamente la prórroga del PMRRA.

Dicha solicitud fue analizada técnicamente mediante el Concepto Técnico No. 4322 del 16 de junio de 2016, a través del cual se estableció lo siguiente:

*“4.3.1. **NO SE APRUEBA** la solicitud de prórroga realizada mediante el documento con radicado 2016ER90718 del 7 de junio de 2016 por la falta de documentación técnica que sustenten dicha solicitud.*

4.3.2. Conforme al Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011 “Una vez la EAAB cuente con las cotas de inundación en el río Tunjuelo, para los diferentes periodos de retorno, esa información deberá hacerse parte del estudio del PMRRA y de ser necesario se realizaran los ajustes a las cotas correspondientes a las terrazas aledañas al cauce del río”, esta Subdirección se permite establecer que una vez determinadas y acogidas en el Informe Técnico No. 0155 del 10 de julio de 2015 expedido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, el cual determinó que no existe modificación de la cota de inundación del Río Tunjuelo en el sector del Predio Cantarrana, por lo tanto se requiere la implementación de los diseños aprobados en el PMRRA establecido a través de las Resoluciones Nos. 1019 de 2011 y 3287 de 2011.

*Expuesto lo anterior, el Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo recomienda **SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL PMRRA**, hasta tanto sea entregada la información establecida en el Concepto Técnico en mención.”*

Con base en las consideraciones expuestas sobre los argumentos planteados por el propietario del Predio Cantarrana en contra de la Resolución 00765 del 16 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que NO es procedente

RESOLUCIÓN No. 02189

revocar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00765 del 16 de junio de 2016, hasta tanto no se presente y apruebe la documentación solicitada en el Parágrafo Primero de la Resolución en comento como requisito para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental. Lo anterior sin perjuicio de otras determinaciones relacionadas con la ejecución de manera integral del PMRRA del predio Cantarrana.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo primero, parágrafo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra actos administrativos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 02189

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución N° 00765 del 16 de junio de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.290.006 o quien haga sus veces, en la Calle 93 A N° 14-17 Oficina 511 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Predio Cantarrana
Expediente DM-06-2000-560 (36 TOMOS)
Concepto Técnico No. 8815 del 07 de diciembre de 2016.
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros y John Alexander Chalarca Gómez
Revisó: John Alexander Chalarca Gómez
Acto: Resuelve recurso
Asunto: Minería
Cuenca: Río Tunjuelo
Localidad: Usme*

RESOLUCIÓN No. 02189

Elaboró:

JOHN ALEXANDER CHALARCA
GOMEZ

C.C: 80149958 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/12/2016

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 09/12/2016

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/12/2016

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2016